

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

IMELDA RESTREPO PRADA, GERARDO EVELIO MENESES RESTREPO, DIANY EVELIO MENESES RESTREPO, SAMUEL ALEJANDRO MENESES RESTREPO, GERALDINE MENESES RESTREPO, AGATA PRADA PALMA, BELARMIENO RESTREPO PRADA, PLINIO RESTREPO PRADA, MATIAS RESTREPO PRADA, MIRTA PAOLA RESTREPO PRADA, DARIS LILIANA RESTREPO GIRALDO, DALBER ANDRES RESTREPO GIRALDO, KEIDY YARID RESTREPO FERNANDEZ, KAROL STEICY RESTREPO LOZANO, SHERYL TALIANA RESTREPO LOZANO, RANDALL WALDIR RESTREPO MARTINEZ, FEDERICO RESTREPO LOPEZ, MANUELA MORALES RESTREPO, mediante apoderado judicial, instauran demanda de REPARACIÓN DIRECTA, en contra del HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. del MUNICIPIO de MITÚ, la GOBERNACIÓN del DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS y la EPS SALUDCOOP -EN LIQUIDACIÓN—con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados por la muerte del joven JOHN ALEXANDER MENESES RESTREPO (Q.E.P.D), ocurrida el 16 de abril del 2015 (fl. 106 del exp.).

Conforme a lo anterior, encontrándose el asunto para estudio de ADMISIÓN DE LA DEMANDA, advierte el Despacho que este TRIBUNAL no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), por las razones que sucintamente se explican:

El artículo 157 del C.P.A.C.A. señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o

perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (negrillas y resaltado fuera del texto).

El numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. señala:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Así pues, la disposición citada señala que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada de la cuantía, sin tener en cuenta los inmateriales. En todo caso, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Sobre el tema el H. **CONSEJO DE ESTADO** ha dicho que en tratándose de **PERJUICIOS MATERIALES**, deben tomarse como pretensiones separadas el **DAÑO EMERGENTE**¹ y el **LUCRO CESANTE**², y por ende, cada una de ellas deberá ser examinada para determinar cuál es la mayor³.

En el caso de la referencia, según lo manifestado por los actores en el acápite de cuantía⁴ de la demanda, la discriminan de la siguiente manera:

"4.1. Se estima la cuantía de la demanda por valor de **TRES MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 3.034.057.895,00)** suma que se debe indexar al momento del pago y que resulta del análisis aritmético correspondiente a los perjuicios reclamados en el acápite de pretensiones"

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, catorce (14) de septiembre de 2017. Radicado 25000232600020050232401 (35840): "En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección Tercera de esta Corporación, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo".

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, cuatro (4) de abril de 2018. Radicado 50001233100020090026401 (47838): "Entiéndase por lucro cesante, la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el lucro cesante, puede presentar las variantes de consolidado y futuro, y este ha sido definido como "el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima, que justamente por ser un daño futuro exige mayor cuidado en caracterización o cuantificación"

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. CP. Danilo Rojas Betancourth, 12 de enero de 2016, Expediente No. 49590.

Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. CP. Guillermo Sánchez Luque, 13 de marzo de 2017, Expediente No. 57112.

⁴ Folios 21-22

Rad.: 50001-23-33-000-2017-00274-00

M.C.: Reparación Directa

DTE: DIÁNY EVELIO MENESES-RESTREPO y otros.

DDO: HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. y OTROS.

Concepto	Valor
LUCRO CESANTE , que lo calcula bajo la presunción que devengaba un salario mínimo que para el año 2017 era de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE (\$737.717) que multiplica por la edad probable de vida del joven JOHN ALEXANDER MENESES RESTREPO , que corresponde a 618 meses, arrojando como resultado la suma de \$455.909.106 e incluye una bonificación por recreación por la suma de \$44.090.894	\$500.000.000
-DAÑO EMERGENTE , lo divide en MATERIALES (viáticos y gastos accesorios al proceso) por 35 SMMLV -INMATERIAL : Incluye daño moral y pérdida de oportunidad por 100 SMMLV c/u multiplicado por el número de demandantes 17 arroja un total de 3400 SMMLV	\$2.534.057.895
TOTAL	\$3.034.057.895

Advierte el Despacho que el perjuicio reclamado en la modalidad de **LUCRO CESANTE** fue determinado desde el día de la ocurrencia del hecho dañoso, el **16 de abril del 2015** (fl. 106 del exp.), hasta la edad probable de vida certificado por el **DANE** del señor **JOHN ALEXANDER MENESES RESTREPO (Q.E.P.D)**, sin embargo, el artículo 157 del C.P.A.C.A., establece que el valor de las pretensiones deberá ser calculado hasta la presentación de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, siendo el cálculo efectuado por el apoderado de la parte actora, desconocedor de la citada norma al haber sido calculado respecto de la expectativa de vida de la víctima, tomando elementos posteriores a la presentación de la demanda.

Tampoco pueden tenerse en cuenta los **PERJUICIOS MORALES** y la **PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD**, para determinar la cuantía del proceso, por cuanto estos tienen la connotación de carácter inmaterial.

Tenemos que, la fecha del deceso del señor **JOHN ALEXANDER MENESES RESTREPO (Q.E.P.D)**, ocurrió el **16 de abril del 2015** (fl. 106 del exp.) y la fecha de presentación de la demanda data del **31 de mayo de 2017** (fl. 121 del exp.), el tiempo a calcular es de **25,49 meses** y no a la edad probable de vida como lo hizo el accionante, estos meses (**25,49 meses**) se multiplican por el valor percibido por concepto de ingresos a **2017**, actuando bajo la presunción de **1 SMMLV**, que para la fecha de presentación de la demanda correspondía a la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717)**, en virtud del Decreto 2209 de 2016.

Para efectos de determinar la cuantía, se hace necesario establecer el **LUCRO CESANTE** consolidado, conforme a la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = es la indemnización a obtener.

Ra = es la renta actualizada, esto es la suma de **\$737.717**, cifra que se obtuvo del salario mínimo a la fecha de la presentación de la demanda para el año **2017**.

I = interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable: desde el día de la ocurrencia del hecho (**16 de abril del 2015** (fl. 106 del exp.) hasta la fecha de presentación de la demanda **31 de mayo de 2017** (fl. 121 del exp.), lo que corresponde a (**25,49 meses**).

$$S = 737.717 \times \frac{(1 + 0,4867\% \times 25,49) - 1}{0,4867\%} = \$19.968.982$$

De lo anterior, se observa que el valor por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** pretendido por la parte actora es la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$19.968.982)**.

Así pues, el numeral 6 del artículo 152 dispone que los **TRIBUNALES** conocerán en primera instancia los procesos de **REPARACIÓN DIRECTA** cuando la cuantía exceda de **500 SMLMV**.

Para la fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo en el año **2017**, correspondía a la suma de **\$737.717**, en virtud del Decreto 2209 de 2016, que multiplicado por **500** salarios mínimos legales mensuales vigentes da como resultado la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA OCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$368.858.506)**, tope que corresponde a la competencia del **TRIBUNAL**, para conocer el presente asunto.

Así las cosas, no queda duda para este Despacho que el valor del **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** pretendido por la parte actora es de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$19.968.982)**, suma que no supera los **500 S.M.L.M.V.**, **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA OCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$368.858.506)** exigidos por el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., para el año **2017**, por lo que este **TRIBUNAL** no es competente para conocer el presente asunto, sino los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, REPARTO**, para que conozcan del mismo, en 1ª instancia, conforme lo establece el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A., razón por la cual deberá remitirse el expediente a la **OFICINA JUDICIAL**.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Por Secretaria **REMÍTASE** a la **OFICINA JUDICIAL**, para que proceda a repartir el expediente entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, REPARTO**, quienes deben conocer por **COMPETENCIA**, en 1ª instancia.

TERCERO.- Por Secretaría, hágase las **DESANOTACIONES** respectivas en el programa Siglo XXI.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicados por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor **ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folios 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 40, 44, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59 y 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada